



Roj: **ATSJ CLM 36/2024 - ECLI:ES:TSJCLM:2024:36A**

Id Cendoj: **02003340022024200005**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **23/05/2024**

Nº de Recurso: **21/2024**

Nº de Resolución: **37/2024**

Procedimiento: **Abstención / Recusación Jueces y Magistrados**

Ponente: **ETHEL HONRUBIA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

AUTO: 00037/2024

C/ SAN **AGUSTIN** Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) PLANTA 3ª - ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tsj.social.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 9

NIG: 19130 44 4 2022 0001471

Modelo: N18060 AUTO ACEPTAC POR EL RECUSADO ESTIMA RECUSAC 109 LE

ABR ABSTENCION Y RECUSACION 0000021 /2024

Procedimiento origen: SAN SANCIONES 0000692 /2022

Sobre: SANCION

DEMANDANTE/S D/ña: Leandro

ABOGADO/A: PEDRO ALVAREZ DEL RIO

PROCURADOR/A:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: ILUNION SERVICIOS INDUSTRIALES SL

ABOGADO/A: LUIS MIGUEL SANZ DE BENITO

PROCURADOR/A:

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrada Ponente: Ilma. Sra. Dª. ETHEL HONRUBIA GOMEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

Dª. MARIA ISABEL SERRANO NIETO

Dª. ETHEL HONRUBIA GOMEZ

En Albacete, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.



Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por las Ilmas. Sras. Magistradas anteriormente citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado el siguiente

- AUTO Nº 37/2024 -

En el **INCIDENTE DE RECUSACION número 21/2024** promovido por la representación de **ILUNION SERVICIOS INDUSTRIALES S.L.** contra el **Sr. Juez Sustituto D. Obdulio** en el procedimiento número 692/2022 seguido en el Juzgado de lo Social número 2 de Guadalajara a instancias de D. Leandro contra la citada mercantil; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. ETHEL HONRUBIA GOMEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el procedimiento por sanción que se sigue ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Guadalajara entre D. Leandro e ILUNION SERVICIOS INDUSTRIALES S.L., se presentó escrito por la representación procesal de dicha mercantil en el que solicitaba la recusación del Magistrado Sustituto D. Obdulio, alegando la existencia de las causas de recusación previstas en el artículo 219.6 y apartado 7 del art. 219 de la LOPJ.

Se alegaba en esencia que el magistrado ha sido del grupo de empresa, como Jefe de la Asesoría Jurídica, tuvo poderes de representación de diversas compañías del grupo, hasta su despido por causa objetiva, y desde su salida de la empresa, como letrado particular ha llevado la defensa de numerosos trabajadores (en su mayoría de estructura), en diversas reclamaciones frente a empresas del Grupo Ilunion o filiales, por lo que considera que desde su salida litigiosa como trabajador del grupo tiene un interés profesional que perjudica a la parte.

SEGUNDO: Se ha tramitado por el Juzgado de lo Social nº 2 de Guadalajara el incidente de recusación, en el que el magistrado recusado, ha emitido informe no oponiéndose a la recusación alegada.

TERCERO.- Una vez tuvo entrada en esta Sala el Incidente de Recusación, por Diligencia de Ordenación se designó como instructora a la Magistrada D^a MONTSERRAT CONTENTO ASENSIO, que dio por concluida la instrucción y emitió informe el 15 de mayo de 2024.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El incidente de recusación planteado, se fundamenta en las causas de recusación previstas en los apartados 6 y 7 de la LOPJ.

Las razones que esgrime la parte recusante también han quedado ya citadas, y en apoyo de sus argumentos aporta la carta de despido objetivo comunicada al magistrado, cuando prestaba servicios para la mercantil Alentis Servicios Integrales SLU, en fecha 28 de septiembre de 2012; los poderes de representación "Poder General para pleitos" que dicha compañía otorgó a favor de D. Obdulio, y otros ocho letrados en marzo de 2010; escritura de elevación a público de acuerdos sociales en representación de la compañía denominada a partir de ese momento Ilunion Facility Services S.L. (antes ALENTIS SERVICIOS INTEGRALES S.L.) DE 2015; y un total de 12 procesos judiciales ante distintos Juzgados de lo Social de Madrid, en los que el Magistrado, intervino como letrado de los trabajadores demandantes frente a Alentis Servicios Integrales, ahora Ilunion Facility Services, y otras compañías, es de entender, del Grupo Ilunion.

SEGUNDO: El Tribunal Constitucional tiene establecido de forma reiterada en su jurisprudencia que el derecho a ser juzgado por un Juez o Tribunal imparcial es una garantía inherente a un proceso con todas las garantías y, por tanto, encuentra su protección constitucional en tal derecho fundamental consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 6 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (SSTC 37/1982, 44/1985, 137/1994 y 60/1995). Y esa garantía de imparcialidad, como recuerda la STS 330/2011, de 4 de mayo, no está concebida únicamente en favor de las partes procesales, sino fundamentalmente en favor del interés público al garantizarse un proceso y una Administración de Justicia propia de un Estado de Derecho.

La exigencia constitucional de imparcialidad reviste, si cabe, un mayor rigor en pretensiones de condena, en las que la estricta observancia del principio de legalidad (SSTC 75/1984, de 27 de junio, 142/1997, de 15



de septiembre, y 162/1999, de 27 de septiembre) obliga a que la libertad de criterio del juzgador obedezca exclusivamente a motivos de aplicación del Derecho y nunca a prejuicios ideológicos o personales (SSTC 225/1988, de 28 de noviembre, y 137/1997, de 21 de julio; Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982, caso Parsec, de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, de 22 de junio de 1989, caso Langborger, de 20 de mayo de 1998, caso Gautrin, entre otros).

Pues bien, para alcanzar dicha garantía de imparcialidad, la Ley establece un elenco de causas de abstención o recusación en el art. 219 de la LOPJ que incluyen situaciones de diversa índole que tienen en común la capacidad de generar, conforme a las reglas de la experiencia, influencia sobre el sentido de una decisión en el ánimo del juzgador y, por tanto, una relevante dificultad para resolver con serenidad, objetividad, ponderación, desapasionamiento y desinterés por cualquiera de las partes la cuestión litigiosa. Tal elenco cerrado de causas, además, se consagra por razones de seguridad jurídica con el fin de evitar que los interesados puedan recusar al Juez por cualquier causa o que los juzgadores apliquen criterios particulares para abstenerse. El conjunto de causas de abstención o recusación puede clasificarse en dos categorías que la jurisprudencia viene diferenciando: aquellas que pretenden garantizar la llamada imparcialidad subjetiva, esto es la que garantiza que el Juez o Tribunal no ha mantenido relaciones indebidas con las partes; y las que pretenden garantizar la imparcialidad objetiva, es decir la que asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido contacto previo con el objeto del proceso, el tema decidendi (SSTC 163/1992, de 13 de octubre, 157/1993, de 6 de mayo, 7/1997, de 14 de enero, 47/1998, de 2 de marzo, y

11/2000, de 17 de enero, entre otras).

En tales términos se manifiesta este Tribunal Supremo cuando sostiene que "la imparcialidad judicial, además de reconocida explícitamente en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [CEDH], está implícita en el derecho a un proceso con todas las garantías [art. 24.2 CE].... El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la

confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice... que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones el órgano judicial" (STS 133/2014, de 22/Julio; y ATS 997/2015, de 25/Febrero). Y en similar línea se mantiene que "[la imparcialidad judicial es una garantía esencial de la propia existencia del proceso jurisdiccional, constituyendo el derecho a recusar un instrumento primordial para preservarla que se integra en los derechos fundamentales al juez imparcial implícito en el derecho al juez legal (SSTC 116/2006, 24 de abril; 164/2008, 15 de diciembre, 44/2009, 12 de febrero) y el derecho al proceso con todas las garantías (SSTC 104/2004, 13 de septiembre; 116/2008, 13 de octubre) reconocidos en el art. 24.2 CE " (ATS 691/2015, de 11/Febrero).

De otro lado, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos "... la imparcialidad personal de un magistrado se presume salvo prueba en contrario [Hauschildt c. Dinamarca, 24 de mayo de 1989]... Hace tiempo que la jurisprudencia del Tribunal ha sentado el principio según el cual a un Tribunal se le presume exento de perjuicios o de parcialidad [vid, por ejemplo, Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica, 23 de junio de 1981, § 58, serie A núm. 43]" (STDEH de 6/Enero/2010, caso Vera Fernández Huidobro contra España).

Y para nuestro Tribunal Constitucional, "la recusación ha de fundarse en causas tasadas e interpretadas restrictivamente sin posibilidad de aplicaciones extensivas o análogicas [STC 60/2008, 26 de mayo], de modo que, como la imparcialidad del juez ha de presumirse, las sospechas sobre su idoneidad han de ser probadas [SSTC 170/1993, 27 de mayo; 162/1999, 27 de septiembre; 60/2008, 26 de mayo]" (en tal sentido, ATS 997/2015, de 25/Febrero). Esta remisión que el Alto Tribunal recoge en su auto de 10 de marzo de 2015 la complementa con su consolidado criterio sobre la materia según el cual "por razones de seguridad jurídica y para evitar tanto precipitadas abstenciones como abusivas o infundadas recusaciones, el ordenamiento jurídico no ha encomendado al criterio particular del Juez la apreciación de los motivos por los que debe abstenerse de resolver un determinado litigio, ni ha dejado al libre arbitrio de los interesados la facultad de recusar al Juez por cualquier causa, sino que se han precisado legalmente las circunstancias que sirven taxativamente de causas comunes de abstención y recusación, relacionándolas en el art. 219 de la L.O.P.J... Estas causas legales se fundamentan en parámetros objetivos que determinan al Legislador a considerar que en estos supuestos concurre razonablemente una apariencia de parcialidad. Lo relevante es que objetivamente concorra una causa legal de pérdida de imparcialidad, aun cuando subjetivamente el Juez estuviese plenamente capacitado para decidir imparcialmente. Dado que esta condición subjetiva no



puede conocerse con certeza, el Legislador la "objetiva", estimando que la concurrencia de la causa legal debe provocar, como consecuencia necesaria, la abstención, o en su defecto, recusación " (ATS 997/2015, de 25/Febrero). El eventual mantenimiento de posiciones jurídicas distintas a las que interesan a la parte recurrente para la prosperabilidad de su pretensión no constituye avanza el Alto Tribunal en su razonamiento- "causa de recusación alguna, pues pronunciarse con coherencia sobre cuestiones jurídicas controvertidas es consustancial a la función jurisdiccional, garantía de seguridad jurídica y buena praxis profesional". La falta de imparcialidad necesaria puede derivar de la relación del Juez con las partes (imparcialidad subjetiva) o de su relación con el objeto del proceso (imparcialidad objetiva), siendo suficiente para apreciarla que la relación existente con las partes o con el objeto del proceso sea sospechosa de falta de parcialidad, excluyendo con ello toda duda legítima, pues, como señaló la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (Asunto De Cubber) "en esta materia incluso las apariencias pueden revestir importancia".

En cualquier caso, como destaca el Auto núm. 4/2007 de 24 mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, desde la óptica constitucional, para que en garantía de la imparcialidad un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas; es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Ha de recordarse que, aun cuando en este ámbito las apariencias son muy importantes, porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, no basta con que tales dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (SSTC, por todas, 162/1999, de 27 de septiembre, F. 5; 69/2001, de 17 de marzo, FF. 14.a y 16; 5/2004, de 16 de enero, F. 2; SSTDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack, § 30; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, § 26; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, § 47; de 29 de agosto de 1997, caso Worm, § 40; de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar, § 45; de 17 de junio de 2003, caso Valero, § 23).

En cuanto a las concretas causas de recusación alegadas,

art. 219. 6 y 7, los límites para su concurrencia no están

tasados debiéndose analizar cada caso concreto para poder

determinar la concurrencia de la causa que afecta o aparenta afectar a la imparcialidad del juzgador.

TERCERO: Aplicando los criterios expuestos al presente caso, y lo ya resuelto en incidentes similares por esta misma Sala, hemos de concluir la procedencia de aceptar la recusación instancia, por las siguientes consideraciones.

Es cierto que determinados aspectos citados como condicionantes de la imparcialidad del juzgador, datan de hace más de diez años, como el hecho de que le fuera otorgado poder por una de las compañías del grupo, junto a otros diez compañeros letrados, y que se extinguiera de forma indemnizada la relación laboral entre el Magistrado, en su día Jefe de la Asesoría Jurídica de ALENTIS SERVICIOS INTEGRALES S.L. en 2012 -compañía que cambió de denominación pasando a Ilunion Facility Services S.L. en fecha posterior a su salida-, elementos que si bien puede entenderse concurren hace un tiempo considerable, que podría permitir, considerarlo como aquel necesario para que aquellos condicionantes de carácter objetivo y general que podrían poner en cuestión la imparcialidad del Juzgador, desaparezcan, no podemos avalar tal consideración.

Entendemos que el hecho de haber pertenecido no solo a un despacho de abogados que ha defendido a ALENTIS que pasó a ser denominada ILUNION FACILITY SERVICES S.L. (según se manifiesta en el escrito rector una de las más de 60 empresas que componen el grupo), lo que parece derivarse del poder general para pleitos en su día otorgado, sino que el recusado no era un abogado más de entre diez, era el Jefe de su Asesoría Jurídica, lo que colegimos implica un conocimiento más profundo de la organización interna, recursos, operativa, y gestión de recursos humanos del grupo, elemento que si aparece como un sesgo de imparcialidad en el juzgador.

Por lo que respecta al hecho de haber actuado (con posterioridad a su salida de la empresa) como abogado defensor de varios trabajadores, en procesos seguidos frente a otras diferentes mercantiles del Grupo, ante los Juzgados de Madrid, algunos de ellos muy recientes en el tiempo, hechos los imputados que percibimos ampara la recusante en el apartado 7 del art.219 LOPJ "ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes", también supone un indicio de actuación contraria, más allá de lo deseable con las partes, en este caso con la mercantil demandada, pues ha instado procesos judiciales, demandas de conciliación administrativa, y con ello asesorado a trabajadores frente a distintas mercantiles del grupo, cuanto menos en 12 procedimientos los aportados, por lo que no se puede negar que resulte su intervención como juzgador,



sospechosa de falta de parcialidad, debiéndose excluir toda duda legítima. Si hemos indicado como referente doctrinal, que lo relevante es que objetivamente concurra una causa legal de pérdida de imparcialidad, aun cuando subjetivamente el Juez estuviese plenamente capacitado para decidir imparcialmente, lo que no dudamos, lo cierto es que los datos expuestos por la entidad que formula recusación, pueden sembrar dudas, objetivamente justificadas, sobre la posible parcialidad del citado Magistrado, al menos en términos de apariencia; y que, desde la apreciación del Grupo Ilunion, una de cuyas empresas es

demandada en el proceso que nos ocupa, originan una duda

razonable sobre si concurren prejuicios o prevenciones en el

órgano judicial hacia la mercantil, que empañan la garantía de imparcialidad.

En definitiva, atendiendo a todo lo expuesto, consideramos aconsejable, que se acepte la recusación planteada, declarando justificada la misma, con las consecuencias inherentes.

CUARTO: Conforme establecen los arts. 228.2 LOPJ Y 112.2 LEC, estimada la causa de recusación planteada, se acuerda el apartamiento definitivo del Magistrado recusado, D. Obdulio, Juez Sustituto del Juzgado Social nº 2 de Guadalajara, del conocimiento del procedimiento por sanción 692/2022 seguido ante el Juzgado de lo Social Nº 2 de Guadalajara, continuándose el conocimiento del mismo hasta su terminación, por el Magistrado al que corresponda sustituirle.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 228.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: SE ESTIMA JUSTIFICADA LA RECUSACIÓN planteada por ILUNION SERVICIOS INDUSTRIALES S.L., ordenando el apartamiento definitivo del Magistrado recusado, D. Obdulio, Juez Sustituto del Juzgado Social nº 2 de Guadalajara, del conocimiento del procedimiento por sanción 692/2022 seguido ante dicho Juzgado, a instancia de D. Leandro frente a la mercantil ILUNION SERVICIOS INDUSTRIALES S.L., debiendo continuar el conocimiento del mismo, hasta su terminación, el Magistrado al que corresponda sustituirle.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles

saber que contra la misma no cabe recurso.

Así, por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.